

Ley xiiij. Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe Segundo ali, cap. 29.

SI La fabrica, ó fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya á ella vn Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para dezir Missa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiziere con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

Ley xiiij. Que los sitios de las fabricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo ali, cap. 23.

ORDENAMOS, Que los sitios donde de la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comissarios den las ordenes, que convengan, y salgan á prevenirlos, para que no falten, y se vendan á precios moderados.

Ley xv. Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1589.

DE Los asientos, que se hizieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes: y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el numero de los precisos, se corresponderan los Oficiales, que los han de remitir, con los del Puerto donde se hizieren las fabricas, y con el Governador dél, y de lo que hizieren nos avisarán.

Ley xvj. Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

ORDENAMOS, Que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos; y haviendose de dividir, conozca cada vno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comissarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

SI Sucedere alguna duda, ó disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de vno, acudan á la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las traças y diseños, porque la execucion dellas toca á los Ingenieros.

* * *

PARA Que el Governador y Para que puedan hallarse presentes para el cumplimiento de las cosas que se mandaren, los Comissarios de las obras y fortificaciones, que se mandaren, cumplan lo que se mandaren.

Titulo Siete. De los Castillos y Fortalezas.

Ley primera. Que las Fortalezas estén exemptas de edificios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. D. Felipe Tercero en Madrid á 6 de Marzo de 1608.



MANDAMOS, Que cerca de los Castillos, y Fortalezas esté limpia, y desocupada la campaña; y si huviere casa, ó edificio trecientos passos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuizio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que huviere recebido.

Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

ORDENAMOS A los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad, aunque sea Ingeniero, ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Fuerça, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. Que no se saque de las Fuerças lo que tuviere para su defensa y sustento.

PORQUE Suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se facan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexando

D. Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603 y en Madrid á 16 de Noviembre de 1607 y 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV. á 28 de Junio de 1624 y 9 de Febrero de 1646.

El mismo en Aranjuez á 23 de Abril de 1625.

dolas defapercevidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hazerlo asi pueden resultar muy grandes daños. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas porninguna causa.

Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

MANDAMOS, Que al Castellano y Soldados de los Castillos, se den todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vij. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artilleria.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 9. y 13 de Abril de 1581. capit. 7. 4. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1607

Los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaldes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forcosos y necesarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranças de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes

132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. deste libro, por el perjuizio, que puede resultar de la dilacion.

Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ó Governador les pueda mandar, que den relacion jurada.

ORDENAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan general, ó Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercevimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

Elmismo en Lisboa á 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1582. cap. 7.

Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde conuenga se pongan centinelas.

D. Felipe Segundo en la dicha instruccion de 1582. cap. 8.

Los Alcaldes pongan centinelas, que velen de ordinario, mudandose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le huviere, ó en el Torreon de ella, y en las otras partes, donde el mar, y tierra mas se descubrieren.

Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianças.

D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Noviembre de 1624

HASE Reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas leguridad, que el pleyto omenage. Y nuestra voluntad es, que no le ponga, si no diere primero fianças de lo que fuere á su cargo y obligacion.

Ley xj. Que en los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre Sacerdote, que administre.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. alli á 16. de Abril de 1671. D. Carlos Segundo y la R. G.

TENEMOS Por bien, que en todos los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre vn Sacerdote, que diga Miffa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaça ordinaria de vn Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos, que den las ordenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan sus obli-

gacion, y si no lo hizieren no se les pague el sueldo.

Ley xij. Que cada Nao, que entrar en Puerto haga salva á la Fortaleza con vn morterete.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias, donde huviere Fortaleza, ó Castillo, assi en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada vno haga salva con vn morterete, y no dispare mas artilleria.

Ley xij. Que si los Navios fueren muchos, y no hizieren la seña, la haga en la Fortaleza para tocar á arma al Pueblo.

SI Las guardas y centinelas descubrieren algunos Navios, que sin hazer salva y seña quisieren entrar en el Puerto, y al Alcaide de la Fortaleza pareciere, que no es bastante defensa la de la artilleria de el Morro, y Torreones para impedirselo, tendrá seña conocida con que tocar al arma á los de el Pueblo mas cercano, que havien-dola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y cavallos, acaudillados de el Governador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los Corsarios y enemigos, y defender la tierra.

D. Felipe III. en Ventosilla á 16. de Setiembre de 1614. En Madrid á 4. de Junio de 1620. D. Felipe IV. alli á 28. de Junio de 1624. En Balmain á 12. de Febrero de 1624. En Madrid á 4. de Abril de 1626.

D. Felipe Segundo en la instruccion de 1582. cap. 9.

Ley xiiij. Orden, que se ha de tener en hazer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

Los Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana en hazer la salva guarden la orden siguiente.

Primeramente, todos los Navios, que vinieren de alta Mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él, à disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda, que son amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen à la Fortaleza con otras tres piezas, y si no traxeren artilleria hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la vna vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navio, ni Vagel sea offado à entrar por el Puerto de noche, ni salir dél, y surja fuera de la boca de el Puerto, y envie la Barca à dar aviso à la Fortaleza, de qué Navioes, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea à su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare vna pieza, y quando llegare à la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la

vela, dispare dos piezas, y llegando à la Fortaleza, tres piezas, la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza à la Baía de dentro del Puerto, y dexen vazio y desembaraçado todo el Mar de el Puerto, desde la Fortaleza à la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios, que estuvieren dentro, y batir, y echar à fondo los Cosarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios àzia la boca dél, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraen, sin dar en los que alli estuvierẽ surtos, con la pena, que el Capitan general impusiere, para reparos y municiones della: y al que fuere inobediente la Fortaleza le tire à los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven à la Fortaleza, à lo menos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir, y entrar, y la Fortaleza à ellas.

Todos los cables, aparejos, masticos, palos y madera, q se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ó Tierra, si el Navio, ó Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan sacar la Fortaleza, y recoger à su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navios merchantes, segun la proporcion y reglas referidas,

Que

Ley 1. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado, l. 38. tit. 34. lib. 2.

Ley 2. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, l. 39. tit. 34. lib. 2.

Ley 3. Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. deste libro.

Ley 4. Que llegando el Alcaide à su Plazca, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. deste libro.

Ley 5. Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone, l. 3. tit. 8. deste libro.

Ley 6. Que quando vacare Compania de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interim, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10. deste libro.

Ley 7. Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Companias, ley 6. tit. 10. deste libro.

Ley 8. Que el Alcaide de San Juan de Vihua tenga lista de plazcas, y se tome muestra dellas, como se ordena, l. 8. tit. 10. deste libro.

Ley 9. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recebido en plazca de Presidio, ley 10. tit. 10. deste libro.

Ley 10. Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20.

titulo 10. de este libro.

Ley 11. Que los Soldados de Presidios no salgan al Mar, y siendo necessario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interesados, ley 21. tit. 10. deste libro.

Ley 12. Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. tit. 10. de este libro.

Ley 13. Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit. 10. de este libro.

Ley 14. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les assienten sus plazcas, ley 31. tit. 10. deste libro.

Ley 15. Que en las plazcas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.

Ley 16. Que los Alcaldes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. deste libro.

Ley 17. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. deste libro.

Ley 18. Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, l. 2. tit. 12. deste libro.

Ley 19. Que las presas de los Fuertes repartan entre los Soldados, y los Navio y Artilleria sean del Rey, l. 7. tit. 13. deste libro.

Ley 20. Que el Adelantado de nuevo descubri-

que cubrimiento sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere, l. 9. tit. 3. lib. 4.
¶ Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5.

Titulo Ocho. De los Castellanos y Alcaldes de Castillos y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y recivan la gente y armas, que se les entregaren.

D. Felipe II. en Lisboa a 9. de Abril de 1582. cap. 1. de instrucc.



RDENAMOS, Que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaldes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan a servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus titulos ante el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que huvieren de hazer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las recivan.

¶ Que los Gobernadores prendan a los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, o lugares donde se recogieren, y avisen a las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.

¶ Ley ij. Que llegando el Alcaide a su plaza, presente el titulo ante el Gobernador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.

LVEGO Que qualquiera de los Castellanos y Alcaldes de Fortalezas llegare a la Isla, o parte para donde fuere proveido, presentará su titulo ante el Gobernador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella a toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

¶ Ley iij. Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone.

LOs Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, o ante el Gobernador de la Provincia donde nos fueré a servir, los quales le tomen y recivan de los Castellanos, y Alcaldes, en la forma, y con las palabras siguientes: Vos N. jurais, e hazeis pleyto omenage como Cavallero hõbre Hijodalgo vna, y dos, y tres vezes:

vna

El mismo ali, cap. a

El Emperador D. Carlos y e Principe G. en Valladolid a 22. de Febrero de 1545

vna, y dos, y tres vezes: vna, y dos, y tres vezes, segun fuero y costumbre de España de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucessores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, assi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembaradamente, o a quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare a mandar, y que le acogereis en ella ayrado, o pagado, o como quiera que os la pidiere, y que no la retereis, ni dexareis de entregar a su Magestad, o a quien os enviare a mandar, que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que porneis en ella todo el buen recaudo y vigilancia devida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello que vn bueno y leal Alcaide deve, y es obligado a hazer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, e incurren los Cavalleros hombres Hijodalgo y tenedores de Fortalezas, que no ocuaden con ellas a sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fee, y pleyto omenage, y la fidelidad devida. Y el dicho Alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne a preguntar. Juraislo, e prometeislo assi, y obligaisos a ello? Y el Alcaide torne a dezir. Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El qual pleyto omenage se haga, tomando entre sus manos las dos del Alcaide el que recibiere el pleyto omenage, y le fir-

men ambos con testigos, y ante Escrivano, que dé fee y testimonio de ello.

¶ Ley iij. Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos a los Soldados.

HECHO El pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevaré, para que esté de guarda con la demás, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion a la antigüedad, inteligencia y calidad de cada vno, y habiendoles advertido de su obligacion, señalará a los demás Soldados las partes y puestos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de asistir, y ordenará todo lo demás, que conviniere, conforme a buena disciplina y orden de guerra.

¶ Ley v. Que los Alcaldes de las Fuercas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores.

PORQUE Es costumbre, Que los Alcaldes de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos y demás Oficiales de la gente, que tienen a su cargo. Mandamos, que los Alcaldes hagan las elecciones y nombramientos, y que los Gobernadores y Capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en la dicha instruc. cap. 13.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17. de Marzo de 1602. D. Felipe Quarto en Madrid a 28. de Junio de 1624

Ley